



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDER JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006-2018-0134-00

ACTA No. 120 de 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2019, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del 13 de septiembre del presente año, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-33-33-006-2018-0134-00**, promovido por el señor **HEIDER JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1. PARTE DEMANDANTE

- Apoderado: **LIBARDO CAMPUZANO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.019.849, y portador de la tarjeta profesional No. 72.314 del C.S. de la J.

1.2.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

- **EVERARDO MORA POVEDA** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **CREMIL**, otorga poder a la profesional del derecho **LILIANA FONSECA SALAMANCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.379.667 y tarjeta profesional No. 189.246 del C.S. de la J., el Despacho reconoce la personería jurídica pretendida, en los términos del memorial poder allegado a la diligencia.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procurador 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. No concurre a la diligencia.

Las partes quedaron notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **Ministerio Público y del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedaron notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se pone en conocimiento de las partes que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal: Las partes refieren que no advierten ninguna causal de nulidad.

En ese sentido al no advertirse vicio o irregularidad hasta el momento se continúa con el trámite normal de las diligencias.

Las partes quedaron notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho hace referencia a las excepciones que deben resolverse en este estadio procesal, luego de ello, se menciona que la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** al contestar la demanda presentó como excepción la que tituló "**COSA JUZGADA**" (fl. 61 vto a 62 vto), de la cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., (fl.125).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0134-00

Demandante: Heider José De Jesús Hernández Suárez

Demandado: -CREMIL-

En esa medida procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente manera:

COSA JUZGADA (fls. 61 vto a 62 vto).

En la cual, se indica que frente a la reliquidación y reajuste en la asignación de retiro que busca el demandante de conformidad con el IPC para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 la entidad demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción en las demandas interpuestas en su contra por el demandante en los siguientes Despachos:

a) Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **2011-00060** cursada ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA** donde pretendía la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL con consecutivo No.51041 del 30 de junio de 2010, por medio del cual CREMIL negó el reajuste y reliquidación en la asignación de retiro por concepto de IPC para los años 1997-2004.

El anterior proceso culminó con sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2012 favorable a la entidad, al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción y denegar las demás súplicas de la demanda.

b). Demanda de nulidad ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, con radicación **2013-00095**; donde el demandante pretendía la nulidad del oficio No.51041 del 25 de julio de 2010, que negó el reajuste y reliquidación en la asignación de retiro por concepto de IPC para los años 1997-2004.

El mencionado proceso terminó con sentencia de primera instancia de fecha 23 de enero de 2014 favorable a la entidad, **al declararse la excepción de cosa juzgada.**

c). Que el demandante, nuevamente formuló derecho de petición ante **-CREMIL-** con consecutivo No. 53783 del 28 de junio de 2017, solicitando la reliquidación de los porcentajes a que tiene derecho por concepto de IPC para los años 1997-2004. La cual fue contestada con oficio No.1035204 del 25 de julio de 2017, donde anexaron peticiones que en el mismo sentido, efectuó el demandante, junto con sus respuestas en doce (12) folios.

d). El 14 de abril de 2018, el demandante radicó nuevamente derecho de petición mediante consecutivo No.42025, solicitando la reliquidación a los porcentajes que no han sido integrados en el sueldo de asignación de pensión de acuerdo al IPC para los años 1997-2004. Frente a lo cual **CREMIL** dio respuesta con oficio No. 1123635 del 02 de mayo de 2018. (Acto administrativo hoy demandado)

En ese sentido, refiere que han sido reiterativos los derechos de petición presentados por el demandante ante **-CREMIL-** por el mismo asunto, y las respuestas han sido objeto de demanda en las distintas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho antes mencionadas, las cuales terminaron con fallos favorables a **CREMIL**. Así mismo, en esta ocasión ante este Despacho por tercera vez se interpone la misma acción pretendiendo el mismo reconocimiento.

Resalta que una de las características de la función jurisdiccional es que, una vez resuelto un conflicto de intereses, la decisión tiene carácter definitivo y obligatorio. **Definitivo**, por cuanto no puede llevarse nuevamente al conocimiento del juez; y **Obligatorio**, porque las partes deben

someterse y acatar el fallo proferido. De lo contrario, la función jurisdiccional sería realmente nugatoria.

Agrega, que el principio de la cosa juzgada conlleva que una vez la justicia ha decidido un litigio con las formalidades legales, no puede suscitarse nueva discusión al respecto entre las mismas partes, por el mismo objeto y por la misma causa. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto existen fallos previos y ejecutoriados, no es procedente un nuevo pronunciamiento al respecto. Y seguidamente hace referencia a la sentencia T-119 de 2015 en la cual, se hizo mención al fenómeno de cosa Juzgada en un asunto laboral, y solicita declarar probada la excepción de cosa Juzgada.

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará el de fenómeno de cosa juzgada, bajo los siguientes argumentos:

La figura de la cosa juzgada se ha definido, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso susceptible de modificarla¹, es decir, es una cualidad que la ley añade a las sentencias para reforzar su estabilidad; esta tiene su fundamento constitucional en el artículo 29 Superior, el cual señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y su fundamento legal en los artículos 180 numeral 6º y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 303 del Código General del Proceso, que establecen que para configurarse la cosa juzgada se requiere de la concurrencia de tres elementos, a saber: **i)** Que ambos procesos versen sobre el mismo objeto, **ii)** Que tengan la misma causa, y **iii)** Que entre ambos haya identidad jurídica de partes².

La figura de la cosa Juzgada ha sido expuesta en multiplicidad de pronunciamientos de las diferentes corporaciones de cierre del sistema judicial colombiano, para el presente asunto, resulta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia del 30 de octubre de 2002, Expediente 6999

² A fin de definir con mayor claridad y precisión dicha figura jurídica y sus elementos el Consejo de Estado han tenido varios pronunciamientos, en los que se señalan que la cosa Juzgada se ha creado con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica, así como la confianza depositada por los usuarios de la Administración de justicia, veamos:

"(...) La cosa juzgada está llamada a garantizar la unidad de la jurisdicción, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia. Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos. La cosa juzgada que impide un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, supone que previamente el Juez se haya ocupado exactamente del mismo asunto, es decir, la cosa juzgada exige que haya una triple coincidencia o identidad entre el asunto ya juzgado y el que de nuevo es llevado a la jurisdicción. Dicho con otras palabras la pretensión debe ser idéntica, la causa de esa pretensión ha de ser la misma y las partes deben coincidir. (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00153-00(0502-11))

Así mismo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá señaló:

"(...) Como primera medida, la cosa juzgada constituye una institución jurídica esencial en el Estado de Derecho porque garantiza la seguridad jurídica de las partes en una controversia, en tanto que, asegura la resolución pacífica, coercitiva y definitiva de un conflicto; como también, hace efectivo el derecho de acceso a la justicia y, en especial, el derecho a exigir que el Estado resuelva en forma definitiva una controversia que se somete a su consideración. Luego, es obvio, que toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, con la que se impide que la misma situación fáctica y jurídica pueda ser ventilada nuevamente en otro proceso judicial.

Ahora, se dice que se configura la cosa juzgada cuando se presentan los tres elementos, tal como lo expone el juzgado en primera instancia, que son: que sea el mismo objeto de estudio, que exista identidad de las partes y la existencia de un mismo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una misma sentencia que verse sobre un mismo objeto (...)" (Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), Magistrado Ponente: Javier Ortiz Del Valle, Expediente: 1500113333010201200066-020-).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0134-00

Demandante: Heider José De Jesús Hernández Suárez

Demandado: -CREMIL-

ilustrativo hacer referencia a la sentencia del 4 de julio de 2019 del Consejo de Estado³, en la que se señaló:

" (...)La cosa juzgada otorga a las decisiones judiciales características de inmutabilidad y las convierte en decisiones vinculantes y definitivas. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a estudiarse o reabrirse el debate jurídico ante la jurisdicción, salvo cuando se generen hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia. En esa medida, la cosa juzgada otorga a la decisión judicial seriedad, certeza y seguridad jurídica. [...] [S]e configura la cosa juzgada cuando el nuevo proceso «verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». [...] **[C]uando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió un proceso anterior y además, que en el nuevo concurren los elementos enunciados, debe declararse la configuración de la cosa juzgada y en consecuencia, al juez no le es permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.** En suma, sólo es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de **partes, causa y objeto.**(...)" **(Negrilla fuera del texto).**

Sumado a lo anterior, en providencia del 2 de mayo de 2019 el Consejo de Estado⁴, rememoró los tres elementos requeridos para que se configure la excepción de la cosa juzgada, de la siguiente forma:

"(...) Es decir, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: **Identidad de partes:** Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción. **Identidad de objeto:** Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo, y **Identidad de causa:** Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.(...)" **(Negrilla fuera del texto).**

Conforme con lo anterior el Despacho analizará los tres elementos para el caso en concreto, tomando como referencia el presente proceso y su contraste con el adelantado en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** con radicación No. 2011-0060, por ser el que posiblemente resolvió de forma primigenia los pedimentos invocados por el demandante en esta acción como lo indica la parte demandante, y en aras de privilegiar los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia:

1. **QUE EXISTA IDENTIDAD DE LAS PARTES:** Sobre el particular se encuentra que tanto en la demanda con radicación **2011-00060** que cursó ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, como en el presente proceso, concurren las mismas partes (fls. 17 y 50); a saber:

³ Sentencia del 4 de julio de 2019 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- Rad. No. 20001-23-39-000-2016-00194-01(4102-17)- C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ Sentencia del 2 de mayo de 2019 el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01576-01(0561-15)- C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Parte actora: **HEIDER JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.353.

- Parte demandada: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

2. QUE SEA EL MISMO OBJETO: En cuanto al objeto tiene que decir el Despacho que existe identidad:

*- En el proceso No. **2011-0060** adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA** se buscaba el reconocimiento del IPC en la asignación de retiro del demandante desde el año 1997 y hasta cuando la entidad demandada reajustará la nómina, con valores actualizados e intereses moratorios.

Igualmente reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC, reclamado con el mayor porcentaje y en forma permanente desde el 1 de enero de 2005.

Sumado a lo anterior, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro del demandante adicionando los porcentajes correspondientes entre el aumento efectuado y el que se liquidó a los demás pensionados en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004.

Así mismo, reconocer y pagar indexación de los dineros dejados de cancelar desde el año 1997 y hasta cuando sea reconocido el derecho, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y se ordene el pago de costas procesales y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177, y 178 del CCA (fls. 18 y 19)

*- **Ahora, en el presente proceso** se busca que se declare la nulidad de la resolución No. 690-CREMIL42025 del 2 de mayo de 2018 que le negó al demandante el reconocimiento de los incrementos del I.P.C durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Así mismo, que se condene a la demandada a pagar en favor del actor la suma de \$32.000.000 millones, a título de restablecimiento del derecho por concepto de los valores que no han sido liquidados durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 por concepto de IPC y los valores correspondientes a la pérdida del valor adquisitivo de dicho concepto en la fecha que se efectúe el pago efectivo, y su indexación (fls. 40 y 41),

Con lo anterior, se advierte una coincidencia total respecto este ítem, pues pese a que se acusaron de nulidad diferentes actos administrativos, lo cierto es que coincide lo pretendido en ambos procesos, en tanto el objeto se circunscribe a perseguir el reajuste de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el IPC en los años de 1997 a 2004, por ser superior al principio de oscilación que fue el sistema utilizado para actualizar el valor de la prestación del demandante para dichos años.

3. EN CUANTO A LA CAUSA PETENDÍ, esto es que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior: Al respecto, encuentra el Despacho que la causa petitum del presente asunto es idéntica a la del proceso cursado en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA** dentro del proceso No. **2011-0060:**

Pues en el proceso **2011-0060** la causa de la pretensión consistía en que se reliquidara la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, para el periodo comprendido entre 1997 y el 2004 de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esgrimiendo como motivos de la demanda *la violación de normas legales y constitucionales (artículos 2,4,13,46,48, y 53*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0134-00

Demandante: Heider José De Jesús Hernández Suárez

Demandado: -CREMIL-

de la Constitución y leyes 238 de 1995, 100 de 1993 y 4 de 1992), mencionando que el principio de oscilación utilizado para reajustar el valor de la asignación de retiro del demandante es contrario a la constitución, por lo que se debe inaplicar. Así mismo, menciona la *violación del principio de igualdad* pues la negativa a la petición incoada con fundamento en la existencia de un régimen especial propicia un tratamiento inequitativo al no ajustarse a los mínimos del Sistema General de Seguridad Social. Igualmente se invoca *Falsa motivación* al señalar que el acto demandado se fundamenta en la ley 4 de 1992, sin embargo, dicha ley en ningún aparte contempla reglamentación alguna sobre liquidación y aumento de asignaciones de retiro, existiendo falsa motivación por aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa, pues cuando se trata de pensiones existe mandato constitucional en los artículos 48 y 53.

Ahora, en la presente demanda se menciona como concepto de violación, *la vulneración de los principios constitucionales* del estado social de derecho contenidos en los artículos primero y segundo constitucionales, pues el artículo 279 de la ley 100 de 1993 exceptúa de la aplicación del sistema general de seguridad social a los miembros de la fuerza pública con el fin de proteger derechos adquiridos, con la premisa de que las normas que regulan el régimen de dichos sectores era superior en garantías. Igualmente la *Violación al derecho de igualdad* fincada en que la decisión de la demandada de no reconocer los derechos pretendidos con fundamento en la existencia de una cosa juzgada adopta un tratamiento inequitativo, pues permite porcentajes inferiores al IPC. Y la *Falsa motivación del acto administrativo demandado* al no existir correspondencia entre la decisión y los motivos de hecho y de derecho aducidos para negar las peticiones, pues en el presente asunto la constitución y las leyes 100 de 1993, 138 de 1995 y 923 de 1994 y algunas sentencias han previsto la naturaleza jurídica y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza pública.

Pudiéndose concluir que existe coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demanda y los argumentos nuevos no constituyen *per se* una nueva situación que permite quebrantar la institución de la cosa juzgada. Máxime cuando el Despacho encuentra que en ambas demandas se busca el reconocimiento del IPC de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993 en la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004.

Se precisa que si bien es cierto el acto administrativo demandado en esta oportunidad es distinto al demandado en la primera ocasión, lo cierto es que ambos decidieron idéntica pretensión, de manera que la situación del demandante quedó definida en la sentencia del 19 de enero del 2012 (fls. 18 a 33). De allí es claro que operó formal y materialmente la cosa juzgada, como quiera en el caso bajo examen concurren los supuestos consagrados en el artículo 303 del CGP para que se configure el referido fenómeno, al ser lo pretendido por la parte actora una situación ya resuelta de manera definitiva.

En este punto, debe señalar el despacho que si bien en el escrito de demanda la parte actora señaló que en el presente asunto se presenta una Cosa Juzgada relativa "*ya que en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Tunja del 2012-RADIC. 60, DE 2011, ya que la sentencia no menciona la totalidad de los años a prescribir, quedando como de liquidación los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, por lo que podríamos interpretar como lo dice la Corte como una cosa juzgada relativa de las consideraciones de la sentencia, por lo que no se podría calificar como una cosa Juzgada Material. En el caso que nos ocupa el despacho Juzgado Primero Administrativo en su sentencia dejó de analizar y conceder derechos correspondiente a mi mandante dejando entrever que para ello era necesario apelar.*" (fls. 43 y 44)

Al respecto debe señalarse que la Corte constitucional entre otras, en la sentencia C-337 de 2007 hizo referencia a diferentes tipos de Cosa Juzgada (*absoluta, relativa y aparente*), para el presente asunto traemos a referencia que en dicha providencia se hizo mención a la Cosa Juzgada Relativa en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, otra de las categorías más generalizadas sobre el instituto jurídico al que se hace referencia, **es la cosa juzgada relativa**, que puede ocurrir cuando la Corte declara la exequibilidad de una norma sólo desde el punto de vista formal, y queda abierta la posibilidad de demandar hacia el futuro la norma por su contenido material[37], o cuando se autoriza, en la parte resolutive o en la parte motiva, que una disposición legal pueda ser "*reexaminada nuevamente*"[38] por otros motivos de inconstitucionalidad no estudiados por la Corte. Ello ocurre generalmente, cuando la Corte limita el alcance de la cosa juzgada de una providencia **(i)** a los cargos de la demanda[39] o a los cargos analizados en la sentencia[40]; **(ii)** a uno o varios artículos de la Constitución respecto de los cuales la Corte circunscribió su análisis[41] o **(iii)** a un punto específico que se estudió en una providencia, lo que "*sucede excepcionalmente cuando la Corte al interpretar el cargo del demandante restringe su análisis constitucional a un aspecto del mismo que estima especialmente complejo*"[42].

La cosa juzgada relativa[43], se denomina a su vez, **explícita**, cuando la propia Corte en la parte resolutive de la providencia, limita el alcance de la cosa juzgada en los términos previamente indicados. **Si la delimitación de los efectos de la sentencia no se hace en la parte resolutive, sino exclusivamente en la parte motiva de la providencia[44]**, se trata de la figura de **la cosa juzgada relativa implícita**, que se configura, "*cuando la Corte al examinar la norma constitucional se ha limitado a cotejarla frente a una o algunas normas constitucionales, sin extender el examen a la totalidad de la Constitución*" o "*a un solo aspecto de constitucionalidad, sin ninguna referencia a otros que pueden ser relevantes para definir si la Carta Política fue respetada o vulnerada*"[45]. Para que la cosa juzgada relativa implícita opere, es preciso que en la sentencia correspondiente se haya dicho claramente que se limitaban los alcances del fallo. (...)" **Negrilla fuera del texto** (sentencia C-337 de 2007)

En ese sentido, lo primero que debe señalarse es que la parte demandante pretende transpolar una denominación de la cosa juzgada constitucional para señalar que en la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA** se trata de una cosa juzgada relativa implícita que no mencionó la totalidad de años a prescribir y que por tanto no existe una cosa Juzgada material. Argumentos que no son de recibo para el Despacho, pues la sentencia del 19 de enero de 2012 del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, de forma categórica señaló en la parte resolutive que la excepción de prescripción de derechos operaba respecto de las diferencias de reajustes causados con anterioridad al 30 de junio de 2006 por prescripción cuatrienal. Con lo cual, se abarca lo pretendido en este medio de control configurándose una verdadera cosa juzgada.

En ese sentido, resulta suficiente el análisis efectuado en precedencia respecto del proceso **2011-0060** adelantado en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA** y el presente asunto para determinar la existencia de una cosa juzgada material, sin requerirse estudiar el proceso **2013-00095** tramitado en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, pues no fue allegado a las diligencias. Sin embargo, aquellas piezas procesales contienen una declaración de cosa juzgada con fundamento en el proceso ya referido y que es el fundamento de esta providencia.

En ese orden de ideas, el despacho señala que se cumple con los requisitos consignados en el artículo 303 del Código General del Proceso para que se configure formal y materialmente el fenómeno de la cosa juzgada, por cuanto lo pretendido por la parte actora corresponde a una

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0134-00

Demandante: Heider José De Jesús Hernández Suárez

Demandado: -CREMIL-

situación resuelta de manera definitiva por esta jurisdicción, de manera que no es posible efectuar un nuevo pronunciamiento sobre una situación resuelta por sentencia anterior en firme que adquirió la autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, el Despacho declara probada dicha excepción.

Sumado a lo anterior, el Despacho no encontró ninguna otra excepción que deba declarar en este momento procesal el cual sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- ***cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***- y las previas establecidas de forma taxativa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306⁵ del C.P.A.C.A.

En este punto, el Despacho llama la atención a la parte actora pues no resulta aceptable que se acuda ante el aparato judicial de forma reiterada buscando la declaración de un mismo derecho, y más aún teniendo en cuenta que en los procesos ya tramitados, ni siquiera se ejercieron los recursos ordinarios (apelación) y extraordinarios (revisión) para buscar la modificación de dichas providencias.

No obstante lo anterior, el Despacho no encuentra configurada la temeridad en el actuar del profesional del derecho que representa al demandante, en atención a que es la primera vez que presenta la demanda. Así mismo, porque informó que se habían tramitado procesos anteriores, y pretende argumentar la no existencia de la cosa juzgada, aun cuando las razones no resultaron acertadas como se indicó en esta providencia.

De otra parte, encuentra el Juzgado que no hay lugar a condenar en costas, pues los artículos 365 y 366 del C.G.P., son aplicables al proceso contencioso administrativo en lo que no contraríen el artículo 188 del CPACA, por ser esta una norma especial aplicable con preferencia según la cual las costas proceden únicamente cuando se dicte sentencia, lineamiento que ha sido adoptado por el Consejo de Estado, como se advierte en providencia del 27 de septiembre de 2019⁶ en la cual se señaló:

“(...)El artículo 188 del CPACA prevé que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Como el citado artículo 188 sólo prevé que se condena en costas por sentencia, no procedía condenar a la parte demandante en esta etapa y, por ello, se modificará la decisión de primera instancia para revocar la condena en costas.(...)”

Así las cosas, se

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ **Providencia del 27 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C** –Rad. 25000-23-36-000-2015-01148-01(59489) - C.P. Guillermo Sánchez Luque .

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0134-00

Demandante: Heider José De Jesús Hernández Suárez

Demandado: -CREMIL-

Segundo.- ESTARSE a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA** en la sentencia proferida el 19 de enero de 2012 dentro del proceso **2011-0060**, como se expuso en esta providencia.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

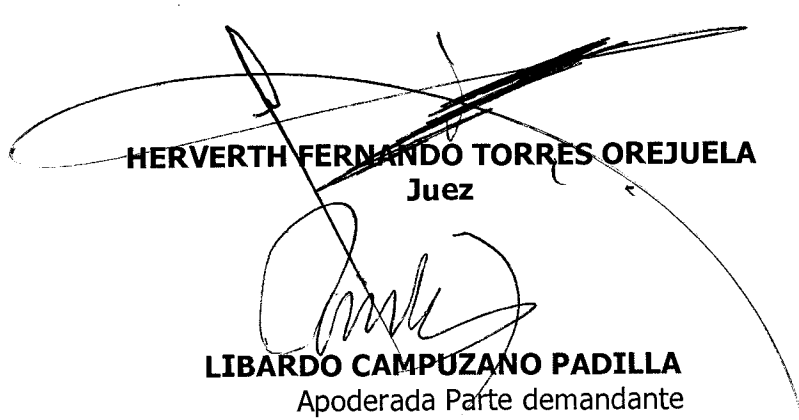
**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho NO advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto. Quienes informan que no advierten vicios o irregularidad que deba ser saneada. El Despacho declara saneado el proceso.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las **9:40 AM** y se firma por quienes intervinieron en ella.



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



LIBARDO CAMPUZANO PADILLA
Apoderada Parte demandante



LILIANA FONSECA SALAMANCA
Apoderado parte demandada -CREMIL-



PABLO JOSE ARIAS PAEZ
Secretario Ad-HocP